



**Sesión:** TRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**Fecha:** 1 DE OCTUBRE DE 2019

### ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 1 de octubre de 2019, reunidos en la sala número 3 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 27 de septiembre del presente, para celebrar la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

**I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700294119
2. Folio 0002700307419
3. Folio 0002700326019
4. Folio 0002700328619
5. Folio 0002700328819
6. Folio 0002700328919
7. Folio 0002700338019



**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información**

1. Folio 0002700309519
2. Folio 0002700316719
3. Folio 0002700328719

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700308119
2. Folio 0002700326919
3. Folio 0002700327119
4. Folio 0002700328019
5. Folio 0002700330119
6. Folio 0002700330219
7. Folio 0002700330419
8. Folio 0002700330519
9. Folio 0002700330819
10. Folio 0002700331019

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700325919
2. Folio 0002700328319
3. Folio 0002700329219
4. Folio 0002700329619
5. Folio 0002700329719
6. Folio 0002700329819
7. Folio 0002700329919
8. Folio 0002700330019
9. Folio 0002700330319
10. Folio 0002700333519
11. Folio 0002700333619
12. Folio 0002700333719
13. Folio 0002700334019
14. Folio 0002700334419

**E. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la Inexistencia de la información.**

1. Folio 0002700320319

**F. Respuesta a solicitudes de datos personales.**

1. Folio 0002700333319

**III. Cumplimientos a resoluciones del INAI**

1. Folio 0002700160619, RRA 6570/19

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV.**

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD), a través de correo electrónico.





**B. Artículo 70, fracción XXXVI .**

1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.(OIC-CNBV), a través del oficio AQ/06/904/198/2019.
2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a través del oficio 110.UAJ/2949/2019.

**V. Asuntos Generales.**

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1. Folio 0002700294119**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM) se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.39.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-INM de los 80 expedientes requeridos en la solicitud de información, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ya que al estar sujeto a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada para efectos de que se emita otra y/o reponer el procedimiento de origen, supuesto en el cual se requeriría, indefectiblemente, tomar en consideración los hechos reclamados vertidos en el escrito de denuncia y/o valorar de nueva cuenta los medios probatorios que obran en el expediente primario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de difundirlos; ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. El proteger esta información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.





En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INM, de los 80 expedientes requeridos en la solicitud de información, toda vez que **no es procedente** realizar el análisis a la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, derivado de que la información proporcionada no hace identificable o identificada a alguna persona física.

**A.2. Folio 0002700307419**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Centro de Integración Juvenil (OIC-CIJ), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.39.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-CIJ de los expedientes **2019/CIJ/DE10, 2019/CIJ/DE12, 21911/2019/PPC/CIJ/DE13, 2019/CIJ/DE16, 26841/2019/PPC/CIJ/DE17, 2019/CIJ/DE18, 2019/CIJ/DE19, 2019/CIJ/DE20, 32417/2019/PPC/CIJ/DE21 y 2019/CIJ/DE22.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que este Órgano Interno de Control, actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

**RIESGO REAL:** Las diez investigaciones iniciadas por la Secretaría de la Función Pública a través de este Órgano Fiscalizador, se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de su solicitud todavía no se emitía una determinación administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la investigación de los hechos denunciados, hasta en tanto no se dicte el acuerdo correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.





Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en la investigación correspondiente se respeten las formalidades esenciales de la misma.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes en investigación por parte de este Órgano Interno de Control, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CIJ de los expedientes **2019/CIJ/DE11** (PA/005/2019), **2019/CIJ/DE14** (PA/006/2019), **2019/CIJ/DE8** (PA/010/2019) y **2019/CIJ/DE15**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El riesgo real al dar a conocer las documentales que integran los expediente 2019/CIJ/DE11 (PA/005/2019); 2019/CIJ/DE14 (PA/006/2019); 2019/CIJ/DE8 (PA/010/2019) y 2019/CIJ/DE15 (PA/007/2019), consiste en que, de hacer pública la información de los expedientes señalados, se podría alterar el resultado de los procedimientos administrativos, teniendo en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta sanción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental. Esto es así en razón de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir a las personas servidoras públicas de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En ese tenor, la divulgación de información relacionada con los hechos que se presumen irregulares, podría alterar la determinación de imponer una sanción en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer respecto de procedimientos administrativos de responsabilidad por presuntas irregularidades de servidores públicos, es aquel que genere un mayor beneficio a la sociedad o el que cause un menor daño al interés social; toda vez que los procedimientos administrativos, coadyuvan al fin restrictivo, correctivo y disciplinario con





que el estado sanciona el ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna, dando cumplimiento con ello a las formalidades esenciales del procedimiento estipuladas en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez, que el acceso los expedientes 2019/CIJ/DE11 (PA/005/2019); 2019/CIJ/DE14 (PA/006/2019); 2019/CIJ/DE8 (PA/010/2019) y 2019/CIJ/DE15 (PA/007/2019), podría ocasionar un peligro a la seguridad jurídica de los servidores públicos probables responsables, al denunciante, así como a las personas que rindieron su testimonio dentro de los expedientes en cuestión, ya que se estaría vulnerando lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que se fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan los tratamientos de datos para proteger los derechos de terceros. Asimismo, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual reconoce el derecho del servidor público de ser tratado como inocente, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicte el acuerdo de conclusión correspondiente.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIJ de los datos consistentes en: correo electrónico de particular, domicilio particular, nombre de particulares y servidores públicos a los que se vulnere su buen nombre. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

### A.3. Folio 0002700326019

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Asunto Jurídicos (UAJ), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.39.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UAJ respecto de las 33 denuncias requeridas en la solicitud de información. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 3 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de las 33 denuncias, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que las mismas fueron presentadas ante la Fiscalía General de la República, quien aperturó las correspondientes carpetas de investigación, mismas que se encuentran en etapa de investigación, de modo que, revelar las denuncias que obran inmersas en las carpetas de investigación afectaría las actuaciones y diligencias de investigación que realiza la Fiscalía General de la República conforme a las disposiciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen a los indiciados, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto, máxime que la denuncia contiene narración circunstanciadas de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Difundir información que obra dentro de las carpetas de investigación a cargo de la Fiscalía General de la República, supondría una afectación mayor al interés general, ya que se dejarían expuestos los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito, lo que permitiría destruir, alterar u ocultar elementos de pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La restricción de proporcionar información inmersa en dichas indagatorias en trámite, no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que se atiende al interés jurídico tutelado relacionado a la persecución de los delitos, lo que permite la autoridad llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito; lo cual es de interés público.

Además, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicha codificación.

**A.4. Folio 0002700328619**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.39.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UCAOP respecto de los siguientes documentos:

- UCAOP-AO-002-2019
- UCAOP-AO-003-2019
- UCAOP-AO-004-2019
- UCAOP-AO-005-2019
- UCAOP-AO-006-2019
- UCAOP-AO-008-2019
- UCAOP-AO-009-2019
- UCAOP-AO-010-2019
- UCAOP-AO-011-2019

Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable: Revelar información de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, aun en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la misma se encuentra en etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva, o en su caso, ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad.

En ese sentido, las observaciones realizadas en la auditoría, es información que se encuentra vinculada directamente con las actividades de la autoridad fiscalizadora, por lo que al proporcionar la misma, se obstruirían las actividades de seguimiento de observaciones pendientes de solventar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada supera el interés público, hasta en tanto las observaciones sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, toda vez que el sujeto auditado podría alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que pretendan soportar los hallazgos y/o responsabilidades administrativas que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativa al cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Reservar la información de la auditoría, constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio consistente en la obstrucción del procedimiento de auditoría,





limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que cuando las observaciones sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

**A.5. Folio 0002700328819**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.39.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UCAOP respecto de la auditoría **UCAOP-AO-007-2019**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La auditoría UCAOP-AO-007-2019, se encuentra en etapa de seguimiento de observaciones, por lo que dar a conocer la documentación referente a los hallazgos encontrados en dicho acto de verificación, así como el informe de resultados de la misma, pone en riesgo el resultado de la auditoría y su seguimiento, toda vez que es un proceso sistemático que tiene por objeto examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como los objetivos, planes, programas y metas alcanzadas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Lo anterior, con la finalidad de determinar si se realizan de conformidad con los principios y criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, legalidad, honestidad, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género, y en apego a la normatividad aplicable.

En la citada auditoría se determinaron recomendaciones con carácter preventivo y/o correctivo, que tienen como objeto proponer acciones concretas y viables que redundan, en la solución de la problemática detectada, y previenen la recurrencia de irregularidades.

Por lo que, dar a conocer la información solicitada pone en riesgo los resultados del citado acto, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, se desprende la de dar vista a las autoridades investigadoras competentes los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables faltas administrativas de los servidores públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades o infracciones de los licitantes, contratistas y proveedores.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En virtud de que que la auditoría se encuentra en etapa seguimiento de observaciones, es decir, de revisión y comprobación de las acciones realizadas por el auditado para atender, en tiempo y forma, las recomendaciones propuestas en las cédulas de observaciones, por lo que su divulgación obstruiría las actividades de verificación e inspección de auditoría relativas al cumplimiento de leyes, en correlación a lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior en virtud de que, podría ocasionar la alteración, destrucción u ocultamiento de la evidencia documental que se relaciona con los hechos verificados, vulnerando las atribuciones de auditoría e inspección de esta Unidad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Toda vez que, se continúa analizando la documentación e información que el ente auditado proporcionó a esa Unidad para la atención de las observaciones, por tal razón es de suma importancia mantener en reserva todo documento referente a la citada auditoría, ya que su divulgación obstruiría las actividades de verificación e inspección de auditoría relativas al cumplimiento de leyes.

**A.6. Folio 0002700328919**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), se emite la siguiente:





**RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.39.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UCAOP respecto de la auditoría **UCAOP-AO-001-2019**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: La difusión de la información de la auditoría **UCAOP-AO-001-2019** "Convenios" generaría un riesgo de perjuicio directo, ya que dar a conocer la documentación referente a los hallazgos encontrados en dicho acto de verificación, así como el informe de resultados de la misma, pone en riesgo el resultado de la auditoría y su seguimiento, ya que en dicha auditoría se determinan recomendaciones de carácter preventivo y/o correctivo, que tienen como objeto proponer acciones concretas y viables que redundan en la solución de la problemática detectada y previenen la recurrencia de irregularidades de conformidad con lo establecido en el artículo tercero, numeral 2, fracciones II y XIX y numeral 5 del acuerdo por el que se modifican el diverso por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017.

**Riesgo real**, puesto que se encuentra en etapa del análisis de la evidencia documental presentada por el área auditada, con la finalidad de verificar que la unidad auditada atienda, en los términos y plazos acordados, las recomendaciones preventivas planteadas en la cédula de observaciones del informe emitido e informar el avance de su solventación, de ahí que aún puedan persistir posibles irregularidades e incumplimientos a la normatividad en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las que se establecerán en las cédulas de seguimiento que hacen referencia al avance en la atención de las observaciones hechas por el auditor y si las acciones implementadas por la Unidad Auditada permitieron la solución de la problemática.

**Daño demostrable**, dado a que se está llevando un seguimiento y este se encuentra en proceso de ejecución, toda vez que el ente auditado esta en la etapa de recopilación de la información y documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones determinadas, y una vez remitida a esta unidad, se analiza para determinar la total solventación de las mismas y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención.

**Daño identificable**, toda vez que podría ocasionar la alteración, destrucción, ocultamiento de la evidencia documental que se relaciona con los hechos verificados, vulnerando las atribuciones de auditoría e inspección de esta Unidad.

II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación de la información puede causar daño al interés público, vulneraría el análisis de la auditoría ya que podría cambiar la resolución al final del procedimiento y dar a conocer dicha información pondría en indefensión el ejercicio de facultades del sujeto obligado. En consecuencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. La solicitud de reserva de la auditoría **UCAOP-AO-001-2019**, "Convenios", se encuentra en etapa de seguimiento de Observaciones, por lo que se continúa analizando la documentación e información que el ente auditado proporcionó para la atención de las observaciones, por tal razón es importante mantener reservado todo documento referente a la citada auditoría, ya que como lo estipulan la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113 y 110, respectivamente al hacer pública dicha documentación obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por lo que no es posible otorgar lo solicitado.

**A.7. Folio 0002700338019**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.7.ORD.39.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX respecto del expediente **2019/PTI/DE327**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:





I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. La difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas, así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieran abrirse para allegarse de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente; asimismo se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por la autoridad investigadora hasta en tanto se emita el Acuerdo de Conclusión que determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Para que el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna presunta irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la conducta de éstos debe contravenir lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normas que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo ese contexto, toda vez que el expediente que nos ocupa se encuentra en etapa de integración, investigando los hechos y quienes intervinieron en éstos, necesariamente implica la obligación de salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, con lo que se acredita el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de la investigación, contenida en el expediente 2019/PTI/DE327 misma que supera al interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Existe la exigencia para las autoridades administrativas que un servidor público no pueda ser sancionado ni tratado como responsable, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad; por lo que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700309519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Coordinación General de Organos de Vigilancia y Control (CGOVC), así como de la clasificación de reserva invocada por los OIC´s de Policía Federal (OIC-PF), Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), Servicio de Protección Federal (OIC-SPF), Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, el OIC-SFP y la CGOVC respecto del nombre de los de los servidores públicos cuya sanción no se encuentra firme. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por los OIC´s de Policía Federal, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Centro Nacional de Inteligencia, Servicio de Protección Federal y Servicio de Administración Tributaria, respecto del nombre y cargo de los servidores públicos, únicamente cuando realicen funciones operativas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:





I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable: La revelación de los nombres de los servidores públicos operativos, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

Asimismo, la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Dada la naturaleza de las funciones que realizan estos servidores públicos, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que dicho personal cuenta con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio radica en el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales-

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

**B.2. Folio 0002700316719**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC respecto del nombre de los servidores públicos cuya sanción no se encuentre firme, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre y cargo de los servidores públicos cuya sanción no se encuentre firme, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP respecto del RFC, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.3. Folio 0002700328719**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (OIC-IMTA), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMTA respecto del nombre de las personas servidoras públicas y/o particular identificada o identificable que estén sujetas a investigación y/o procedimientos que se encuentren 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**





**C.1. Folio 0002700308119**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y reserva realizada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-ISSSTE respecto de los datos consistentes en: nombre y cargo de los servidores públicos involucrados, hechos irregulares denunciados atribuidos a los servidores públicos involucrados, nombre de servidores públicos ajenos a la investigación, domicilio particular de los servidores públicos involucrados, RFC de los servidores públicos involucrados y número de transferencia de medicamentos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSSTE a que proporcione el cargo genérico de los servidores públicos y la sanción, toda vez que al proporcionar dicha información no se hace identificable a los servidores públicos.

La instrucción anteriormente señalada, deberá ser atendida ante esta DGT, a más tardar el 2 de octubre de 2019 a las 12:00 hrs.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la resolución del expediente **2013/ISSSTE/VER/DE131** y **PAR-0316/2015**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo acordado por el Comité de Transparencia, el OIC-ISSSTE señaló que el cargo genérico de los servidores públicos referidos en el expediente **2013/ISSSTE/VER/DE131** corresponde al de Supervisor "A" y Coordinador de Recursos. Asimismo, indicó que la sanción aplicada a cada uno de los servidores públicos consistió en suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de quince días y una sanción económica.

**C.2. Folio 0002700326919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEPOMEX de los datos consistentes en: nombre y domicilio de particulares (denunciados y denunciados), nombre, cargo y firma de servidores públicos (denunciados), número de teléfono celular, número de empleo y filiación, número de cuenta bancaria, CURP, NSS, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, correo electrónico. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEPOMEX de los datos consistentes en: Código QR (factura de compra), grado de estudios (escolaridad) e instrumento de pago (nombre de un banco), debido a que son datos que no hacen a una persona física identificada o identificable.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los expedientes **31958/2018/PPC/SEPOMEX/DE128** y **2019/SEPOMEX/DE56**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

Se **Confirma** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEPOMEX, respecto del expediente **2019/SEPOMEX/DE137**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. La información del procedimiento de investigación debe mantenerse en reserva hasta en tanto no se determine, si derivado de los elementos recabados durante dicha integración, se cuenta o no con los elementos suficientes para presumir alguna responsabilidad por parte de algún servidor público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior a fin de que la autoridad investigadora no sea sujeta de presión indebida de carácter externo que comprometa o condicione formal y materialmente el resultado de su actuación.





II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El daño presente, probable y específico que se podría ocasionar en caso de que fuera divulgada la información contenida en la investigación que nos ocupa, estriba en que la autoridad fiscalizadora no realice sus atribuciones en un marco adecuado de libertad, objetividad e imparcialidad, al sujetarse a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, por ende, se debe evitar que la actuación del ente fiscalizador se vea entorpecida en la verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo de servidores públicos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se estima un periodo de reserva de 3 años, toda vez que es el tiempo en el cual la autoridad sancionadora tendría facultades de imponer sanciones de acreditarse una falta administrativa, o bien, una vez que la autoridad investigadora considere como concluida la etapa de investigación, se dictará la resolución que en derecho corresponda en el expediente que nos ocupa y éste podrá ser desclasificado.

### C.3. Folio 0002700327119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación confidencialidad invocada por el OIC-SEPOMEX de los datos consistentes en: nombre y domicilio de particulares (denunciados y denunciados), nombre, cargo y firma de servidores públicos (denunciados), número de teléfono celular, número de empleado y filiación, número de cuenta bancaria, CURP, NSS, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, correo electrónico. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEPOMEX de los datos consistentes en: Código QR (factura de compra), grado de estudios (escolaridad) e instrumento de pago (nombre de un banco), debido a que son datos que no hacen a una persona física identificada o identificable.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los expedientes **31958/2018/PPC/SEPOMEX/DE128** y **2019/SEPOMEX/DE56**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

Se **Confirma** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEPOMEX, respecto del expediente **2019/SEPOMEX/DE137**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. La información del procedimiento de investigación debe mantenerse en reserva hasta en tanto no se determine, si derivado de los elementos recabados durante dicha integración, se cuenta o no con los elementos suficientes para presumir alguna responsabilidad por parte de algún servidor público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior a fin de que la autoridad investigadora no sea sujeta de presión indebida de carácter externo que comprometa o condicione formal y materialmente el resultado de su actuación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El daño presente, probable y específico que se podría ocasionar en caso de que fuera divulgada la información contenida en la investigación que nos ocupa, estriba en que la autoridad fiscalizadora no realice sus atribuciones en un marco adecuado de libertad, objetividad e imparcialidad, al sujetarse a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, por ende, se debe evitar que la actuación del ente fiscalizador se vea entorpecida en la verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo de servidores públicos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se estima un periodo de reserva de 3 años, toda vez que es el tiempo en el cual la autoridad sancionadora tendría facultades de imponer sanciones de acreditarse una falta administrativa, o bien, una vez que la autoridad investigadora considere como concluida la etapa de





investigación, se dictará la resolución que en derecho corresponda en el expediente que nos ocupa y éste podrá ser desclasificado.

**C.4. Folio 0002700328019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos consistentes en: CURP, RFC y NSS. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **"Aviso de cambio de situación laboral de personal federal"**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.5. Folio 0002700330119**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los datos consistentes en: nombre del denunciante, quejoso o promovente, correo electrónico, hechos denunciados o investigados, nombre y cargo de servidores públicos, nombres de particulares y/o terceros, así como del RFC. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre de personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del acuerdo de remisión emitido en el expediente **2015/IMSS/DE37**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.6. Folio 0002700330219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del seguro social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los datos consistentes en: nombre del denunciante, quejoso o promovente, así como el nombre y cargo de servidores públicos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre de personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del acuerdo en el que se le asignó el procedimiento administrativo de responsabilidad **No. 171/2017** a la investigación **2015/IMSS/DE37**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.7. Folio 0002700330419**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del seguro social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.7.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los datos consistentes en: nombre del denunciante, quejoso o promovente, nombre y cargo de servidores públicos, hechos denunciados o investigados y RFC. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre de personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.





Por lo anterior se aprueba la versión pública de la resolución recaída en el expediente **2015/IMSS/DE37**, a efecto de poner a disposición del particular las copias simples requeridas.

**C.8. Folio 0002700330519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del seguro social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.8.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los datos consistentes en: nombre del denunciante, quejoso o promovente, nombre y cargo de servidores públicos, hechos denunciados o investigados y RFC. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre de personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la resolución recaída en el expediente **2015/IMSS/DE37**, a efecto de poner a disposición del particular las copias simples requeridas.

**C.9. Folio 0002700330819**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.9.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-RAN respecto del nombre de tercero (servidor público del que se vulnera su buen nombre), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del oficio requerido en la solicitud de información, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.10. Folio 0002700331019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (OIC-BANOBRAS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.10.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del dato consistente nombre de la persona servidora pública sancionada, nombre de terceros, cargo de servidores públicos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieran identificable a la servidora pública, edad, lugar de nacimiento y estado civil. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación del dato consistente en nombre de persona moral, de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la resolución del expediente **07/2017**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700325919
2. Folio 0002700328319
3. Folio 0002700329219





4. Folio 0002700329619
5. Folio 0002700329719
6. Folio 0002700329819
7. Folio 0002700329919
8. Folio 0002700330019
9. Folio 0002700330319
10. Folio 0002700333519
11. Folio 0002700333619
12. Folio 0002700333719
13. Folio 0002700334019
14. Folio 0002700334419

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.ORD.39.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**E. Respuesta a solicitud de información en la que se analizará la inexistencia para conocer de la solicitud.**

**E.1. Folio 0002700320319**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.E.1.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por la DGRH, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** Se realizó una búsqueda de la información dentro del periodo comprendido del 28 de agosto de 2018 al 28 de agosto de 2019.
- **Modo:** Búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Recursos Humanos.
- **Lugar:** Oficina que ocupa la Dirección General de Recursos Humanos, ubicada en Alfonso Esparza Oteo, Calle Alfonso Esparza Oteo Num. Ext. 119, Col. Guadalupe Inn CP. 01020 Piso: PB.
- **Responsable de contar con la información:** Doctora Sofía Salgado Remigio.

**F. Respuesta a solicitud de datos personales.**

**F.1. Folio 0002700333319**

Derivado del análisis de improcedencia de acceso al expediente invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.F.1.ORD.39.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la negativa de acceso al expediente **2018/IMSS/DE14782** invocada por el OIC-IMSS, de conformidad con el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.**

**A.1. RRA 6570/19, folio 0002700160619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), y en estricto cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión 6570/19, se emite la siguiente:





**RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.39.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SHCP de los datos consistentes: nombre de particulares o terceros, correo electrónico de particulares, nombre de servidores públicos (únicamente por lo que hace a aquellos a los que se vulnera su buen nombre), firma o rúbrica de particular, número de teléfono fijo o celular, nacionalidad, domicilio de particulares, RFC, profesión u ocupación y cédula profesional, estos últimos únicamente por lo que hace a particulares o terceros o servidores públicos a los que se vulnera su buen nombre. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SHCP a dejar abierto el nombre de los servidores públicos que hubieran participado en las investigaciones ante ese OIC.

En ese sentido, se aprueba la versión pública del expediente **2018/SHCP/DE289**, en el que previo pago de los derechos correspondientes se testaran los datos señalados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**

**A.1. Órgano Interno de Control en en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD)**

A través de correo electrónico de fecha 18 de julio del presente, el OIC-SALUD solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de las auditorías realizadas a las siguientes instituciones de la salud pública:

- Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez
- Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro
- Hospital Psiquiátrico Dr. Samuel Ramírez Moreno

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SALUD, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.39.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SALUD respecto del nombre de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXVI.**

**B.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV), oficio AQ/06/904/198/2019**

A través del oficio AQ/06/904/198/2019, el OIC-CNBV solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia, respecto de la siguiente resolución:

- Exp. 2018/CNBV/SPC/01

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-CNBV, se emite la siguiente:





**RESOLUCIÓN IV.B.1.ORD.39.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBV de los datos consistentes en: nombre y firma del promovente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), oficio 110.UAJ/2949/2019**

A través del oficio 110.UAJ/2949/2019, la UAJ solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de la materia, respecto de las siguientes resoluciones:

**RECURSOS DE REVISIÓN**

- DGCSCP/312/319/2018
- SCRAP/300/018/2019
- SCRAP/300/1083/2019
- SCRAP/300/001/2019
- SCRAP/300/493/2018
- SCRAP/300/004/2019
- SCRAP/300/500/2019

**RECURSOS DE REVOCACIÓN**

- RR/015/PROFEPA/2018
- RR/019/SEDESOL/2018
- RR/023/SCT/2018
- RR/026/SCT/2018
- RR/30/CONAMER/2018
- RR/033/PROFEDET/2018
- RR/034/SEGOB/2018
- RR/037/SAGARPA/2018
- RR/SEDATU/2018
- RR/020/SHCP/2018
- RR/024/AEFCEM/2018
- RR/027/SE/2018
- RR/031/CONAVIM/2018
- RR/033/PROFEPA/2017
- RR/035/SCT/2018
- RR/038/SCT/2018
- RR/018/PROFEPA/2018
- RR/021/SEP/2018
- RR/025/CONAGUA/2018
- RR/029/SHCP/2018
- RR/032/RAN/2018
- RR/034/PROFEPA/2017
- RR/036/STPS/2018
- RR/039/SEDESOL/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por la UAJ, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.2.ORD.39.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ de los datos consistentes en: razón social (recurrente) y número de poder notarial (recurrente), mismos que obran dentro de los expedientes de recursos de revisión. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ de los datos consistentes en: nombre de particulares (representante legal recurrente) y número de folio de testigo social (denunciante), mismos que obran dentro de los expedientes de recursos de revisión, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ de los datos consistentes en: nombre de particulares (recurrente y tercero interesado) y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto, domicilio particular, firma o rúbrica de particulares, número de expediente de procedimiento, CURP y RFC, mismos que obran dentro de los expedientes de recursos de revocación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ del dato consistente en razón social (tercera ajena al procedimiento), mismo que obra dentro de los expedientes de recursos de revocación. Lo anterior, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 17:57 horas del día 1 de octubre de 2019.





**Mtro. Gregorio González Nava**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité